



**AUD. PROVINCIAL SECCION PRIMERA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00[REDACTED]/2024

Modelo: N10250

PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA S/N- 3ª PLANTA 33005 OVIEDO

-

Teléfono: 985968730-29-28 Fax: 985968731

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JPA

N.I.G. 33044 42 1 2023 0012528

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000[REDACTED]/2024

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 de OVIEDO

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 000[REDACTED]/2023

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: ANTONIO SASTRE QUIROS

Abogado: JOSE ENRIQUE CARRERO-BLANCO MARTÍNEZ-HOMBRE

Recurrido: [REDACTED] L.T.D

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a veintitrés de Octubre del año dos mil veinticuatro.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Asturias, constituida en órgano unipersonal, y habiendo sido designado el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAPOSO FERNÁNDEZ para la resolución de los presentes autos, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA NÚM. [REDACTED]/2024

En el recurso de apelación nº [REDACTED]/24, en autos de juicio verbal nº [REDACTED]/23, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Oviedo, promovido por DOÑA [REDACTED] [REDACTED], demandada en primera instancia, contra la





compañía " [REDACTED] LTD", demandante en primera instancia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Oviedo se dictó sentencia con fecha veintiséis de Abril del año dos mil veinticuatro, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: ""FALLO: Que estimando la demanda presentada por la procuradora de los tribunales señora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] LTD", sobre reclamación de cantidad, frente a doña [REDACTED], representada por el procurador de los tribunales señor Sastre Quirós, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la entidad actora la cantidad de 3.100'13 €, más intereses legales devengados de dicha cantidad. Las costas procesales ocasionadas se imponen a la demandada.""

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la interpelada recurso de apelación, del que se dio el preceptivo traslado. Remitidos los autos a esta Audiencia Provincial, se sustanció el recurso, señalándose para dictar resolución el día veintidós de Octubre del año dos mil veinticuatro.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este litigio comenzó mediante demanda monitoria en la que se relata, en síntesis, que mediante documento





elevado a público el día 22.12.20 "██████████" adquirió de "██████████" el crédito reclamado; que "██████████" concedió una línea de crédito "revolving" a la demandada que ésta no pagó; que el impago no genera interés moratorio sino una comisión por devolución y una indemnización por vencimiento anticipado; que se acompaña el documento contractual, el cierre de saldo y los movimientos de la cuenta de la deudora; que lo reclamado es una deuda determinada, vencida, líquida y exigible; y que los requerimientos hechos para que se satisficiera la deuda resultaron infructuosos. La demanda prosigue con los fundamentos de derecho y termina suplicando requerimiento de pago por importe de 3.412'94 €. Una vez admitida la demanda y practicado el requerimiento, la Sra. ██████████ ██████████ formuló oposición a la petición monitoria en la que, en resumen, alega que la sociedad actora no tiene legitimación activa, negando que lo cedido sea el crédito signado por la demandada, que la deuda está prescrita y que el préstamo es nulo por usurario o por falta de transparencia de los intereses remuneratorios. El escrito de oposición concluye pidiendo que se desestime la demanda por falta de legitimación activa o prescripción, o, subsidiariamente, que se desestime la demanda debido a la nulidad del crédito contratado, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- A la vista de la oposición, mediante decreto, se dio por terminado el proceso monitorio y se decidió la continuación del trámite como juicio verbal, dándose traslado de la oposición a la parte actora, que alegó que el crédito fue adquirido en un contrato de compraventa de cartera y que está documentado; que la compañía ██████████, la cedente, cambió el número identificativo del crédito litigioso por motivos de gestión; que la demandada firmó el contrato y lo usó durante ocho años y lo pagado por ella no alcanza para





satisfacer el principal; que el extracto de movimientos muestra las disposiciones hechas por la interesada sin necesidad de firma de nuevos contratos; que los documentos presentados son los que habitualmente acreditan la deuda reclamada; que la prescripción comienza a contar desde el día 4.1.16 y el plazo de cinco años quedó interrumpido con la carta remitida el día 10.12.20 y por la demanda presentada en 2022; que el coste del crédito está expresado con claridad y la demandada nunca formuló reclamaciones a los extractos emitidos; que el interés no es usurario porque no supera la media en los puntos que exige la jurisprudencia; y que el interés se refleja en el contrato al igual que la cuota que se ha de pagar, sin que esta información pueda calificarse como deficiente. La sentencia de instancia desestimó todas las objeciones e incorporó el fallo condenatorio que hemos transcrito líneas atrás. La demandada no se conforma y formula apelación insistiendo en los argumentos de su oposición. La compañía actora se opone reiterando lo manifestado en sus escritos de alegaciones previos.

TERCERO.- Doña [REDACTED] esgrime la falta de legitimación activa señalando que el crédito comprado por la compañía reclamante no es el que ella contrató. Sin embargo no es eso lo que deriva de la prueba documental que milita en la causa (vid. testimonio de 3.3.22 y el certificado de 9.11.20) y, en especial, de la certificación de 7.3.24, expedida por la entidad cedente, [REDACTED], acerca de los cambios que en la numeración sufrió el crédito contratado por la reclamante. Todo ello evidencia que el crédito cedido es el mismo que proviene del contrato otorgado por la interpelada. La excepción de prescripción tampoco es viable. La acción ya pudo ejercitarse a fecha 4.1.16, cuando se cerró la cuenta y se fijó el saldo deudor. Teniendo en cuenta el plazo legal





extintivo de cinco años con el añadido derivado del "COVID", la prescripción se habría consumado en el año 2021. Sin embargo, en Diciembre del año 2020 se envió una carta ordinaria de reclamación que, según los documentos de que disponemos (vid. carta de 10.12.20, documento de "Hispost" de 23.10.20, albarán de 23.12.20, manifestación de "Equifax" de 7.3.24 y certificado de "Ivcert"), fue enviada a la misma dirección que figura en el contrato, sin que conste que con anterioridad la demandada hubiese cambiado de domicilio y lo hubiese comunicado a [REDACTED], en cumplimiento de lo dispuesto en la condición general nº 3 del contrato. Esa carta no fue devuelta. En consecuencia hemos de presumir que llegó hasta el ámbito de influencia de la destinataria, lo que basta para interrumpir el cómputo del tiempo. La demanda monitoria fue presentada el día 28.11.23, menos de tres años después, por lo que es obvio que no llegó a consumarse la prescripción. En todo lo anterior se coincide con lo resuelto en la instancia. También se coincide en lo argumentado en la recurrida para el rechazo de la usura. No así en lo referido al reproche de falta de transparencia en el interés remuneratorio.

CUARTO.- No hay prueba de que los empleados de "Cofidis" hayan dado explicaciones sobre el funcionamiento del crédito, que es del tipo *revolving*, como reconoce la actora en su escrito de demanda y en sus escritos impugnatorios. Tampoco hay demostración de que antes de la firma, y con antelación prudencial, se le haya entregado a la Sra. [REDACTED] algún tipo de información escrita. De modo que la única información que pudo obtener es la que se desprende del propio condicionado. Las cláusulas predispuestas por el profesional y no negociadas con el consumidor de forma individualizada, como es el caso, han de estar redactadas de forma clara y





comprensible, tienen que haber sido informadas previamente, ha de poder conocerse su completo contenido, su redacción tiene que ajustarse a criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, y han de ser accesible, legibles y con posibilidad de comprensión directa. Todas estas exigencias están incluidas en los Arts. 5 de la Directiva 93/13/CEE, 5 y 7 LCGC, y 80.1 TRLGDCU. Al preguntarnos si el texto del contrato enjuiciado, cumple con dichas exigencias, la respuesta que debe darse es negativa. El contrato de crédito de 15.10.07, en la primera página, expresa que el crédito concedido lo es por la suma de 1.200 € y que se ha de abonar una cuota de 48 € al mes durante 34 meses. Se añade que el interés es del 22'95 % TAE, pero no se conceptúa lo que es la TAE como coste efectivo de la operación, ni se especifican los elementos que la integran ni los elementos que no se integran en ella. Tampoco se menciona en este lugar su fórmula de cálculo ni se incluyen ejemplos. Se dice que la TAE señalada obedece a un cálculo teórico sin reutilización del crédito disponible y sin seguro, de manera que no estamos ante un coste real, pues el contrato incorpora el seguro, y es frecuente que el crédito "revolvente" se reutilice, como aquí sucedió. De modo que el sólo dato del 22'95 % no ilustra sobre el precio verdadero del crédito. La condición nº 1 establece que el límite de crédito es ampliable omitiendo si esta alteración va a tener alguna repercusión en el interés a pagar. La condición nº 4, referida al modo de reembolso, se refiere a los procedimientos de pago que [REDACTED] tenga establecidos pero no describe ninguno de ellos ni su coste. Lo que sí indica, sin resaltarse convenientemente, es que cada mensualidad irá destinada a pagar intereses, comisiones, gastos, penalizaciones, prima de seguro, y finalmente, a amortizar capital dispuesto, lo que explica, como vemos en el extracto de movimientos, que en cada mensualidad la cantidad





que se destina al abono de intereses sea mayor de lo normal llegando a superar la parte que se destina a amortizar principal. La condición nº 5, referida al coste de crédito, tampoco conceptúa la TAE; y, si bien enumera los elementos que no se incluyen en ella, no describe los que sí se incluyen. Añade que sólo se trata de un cálculo teórico sobre la base de que desde el principio se dispone de todo el crédito y de que concurre una tasa de amortización del 3'4 %, se supone que al mes porque no se aclara. La condición nº 6 se refiere al cálculo de intereses incluyendo una fórmula matemática totalmente inaccesible al consumidor medio, de suerte que la demandada no puede utilizarla para saber si los intereses que se incluyen en cada recibo mensual están bien calculados. La condición nº 8 contempla, para el caso de impago de alguna cuota al vencimiento, además del abono de una comisión de devolución, la capitalización de los intereses retributivos no satisfechos para generar nuevos intereses, anatocismo que pasa inadvertido, porque no se resalta de manera alguna, omitiéndose la incidencia que pueda tener en el encarecimiento de la financiación. La cláusula nº 12 determina que el interés y demás condiciones del contrato podrán modificarse unilateralmente por la entidad acreedora, en cualquier momento con base en una vaga "evolución de las condiciones del mercado", sin que exista un límite máximo para el incremento del interés o una horquilla con un máximo y mínimo en que pueda ubicarse el aumento, y sin referencia a ningún criterio o dato objetivo. Ha de añadirse lo que resulta más relevante. La dinámica de la amortización "revolvente" no se explica, especialmente para el supuesto habitual de que se fraccione la devolución de una disposición del crédito y, antes de completar el pago, vuelva a aplazarse el reembolso de otra disposición, lo que aquí ocurrió en cuatro ocasiones. El contrato no contiene ejemplos o simulaciones que permitan





comprender hasta qué punto se encarece la financiación con este sistema, de regeneración continua del crédito a medida que se hacen los pagos y de incremento de la cuota mensual y del límite del crédito en función de las necesidades del endeudamiento. No puede comprenderse claramente que un crédito *revolving* es mucho más costoso y se tarda mucho más en pagar que un préstamo convencional. Dadas las deficiencias del clausulado, no resulta posible que doña [REDACTED], en el momento del otorgamiento, haya logrado captar el precio real de su contrato y menos aún los riesgos que iba a asumir con su firma.

QUINTO.- Las estipulaciones que contemplan el interés y las demás cláusulas que inciden en el precio real del crédito, no cumplen las exigencias mínimas de incorporación y transparencia y han de considerarse nulas por este motivo, según la normativa indicada más atrás. Siendo esto así, no es posible que la validez del contrato subsista porque el interés es un elemento esencial en toda operación de crédito *revolving* concedido por una entidad de financiación. Y sin el precio el contrato no puede subsistir por imperativo de lo dispuesto en el Art. 1261 CC. De esta nulidad se derivan dos consecuencias. Un proceso monitorio no puede fundamentarse en un título de crédito que es nulo y una cesión de crédito no puede ser válida cuando el objeto vendido proviene de contrato que es nulo; sin perjuicio de lo que se haya podido prever, ante estas eventualidades, en el contrato de compraventa de cartera al regular las relaciones entre compañía cedente y compañía cesionaria. Por todo ello procede acoger la apelación y desestimar la demanda con la consiguiente revocación de la sentencia.





SEXTO.- Las costas del recurso no se han de imponer a ninguna de las litigantes en aplicación de lo dispuesto en el Art. 398.2 LEC. Las de la primera instancia han de imponerse a la parte demandante (cfr. Art. 394.1 de dicha Ley Procesal)

Por lo expuesto se dicta el siguiente,

F A L L O

Que debo estimar y estimo, en su integridad, el recurso de apelación formulado por **DOÑA** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de fecha 26 de Abril de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Oviedo, en los autos de juicio verbal nº 1306/23, que se revoca.

En su lugar, desestimo la demanda presentada por la entidad "[REDACTED] LTD" contra la mencionada, a la que absuelvo de todos sus pedimentos.

Las costas de la apelación no se imponen a ninguna de las litigantes.

Las de la primera instancia se imponen a la parte demandante.

Devuélvase a la apelante el depósito constituido para recurrir.

Llévese copia al protocolo de sentencias dejando el original digitalizado.

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

